

Fwd: RECURSOS AUTOS 1 JUNIO 2021

LILIANA MENDEZ <liliana.mendez@asesoriasyabogados.com.co>

Mar 08/06/2021 16:56

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerenciastrasesorias@gmail.com <gerenciastrasesorias@gmail.com>

2 archivos adjuntos (371 KB)

RECURSO GERSON AMPARO DE POBREZA.pdf; RECURSO CAUTELAS GERSON.pdf;

Señores
juzgado 22 de familia
Ciudad

Me permito presentar recursos contra los autos fechados 1 de junio de 2021.

atentamente
Liliana Mendez
apoderado judicial

--

Cordialmente,

191

Señor Juez
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C.

Ref. DIVORCIO No. 11001-31-10-10-022-2019-01158-00
DEMANDANTE: CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA
DEMANDAD: GERSON PARRADO JAULIN

RECURSO DE REPOSICION

En mi condición de apoderada del demandado señor GERSON PARRADO JAULIN, me permito interponer recurso de reposición en contra de la determinación tomada en auto del 1º de junio de 2021, publicada en el Estado Electrónico el día 2 del mismo mes y anualidad, mediante el cual **NEGÓ CONCEDER EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** al mencionado demandado e impuso multa, a fin de que se revoque la misma y se conceda el amparo solicitado.

Como fundamentos de la censura, se tiene en primer lugar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza procede cuando:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. (líneas fuera del texto)

A lo anterior debe agregarse que el artículo 152 de la misma codificación, prescribe la oportunidad, la competencia y los requisitos que deben presentarse a fin de resolver sobre el beneficio solicitado, según se lee:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)” (Líneas para destacar)

De los anteriores preceptos se colige con claridad que para el reconocimiento de amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, tres presupuestos: i.- la solicitud debe presentarse de manera personal y durante el curso del proceso, ii.- afirmar que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., y iii.- que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Ahora bien, frente a la posibilidad de negar el amparo de pobreza se tiene como única exclusión cuando: “se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, conforme se desprende del tenor literal del artículo 151 del C.G.P., antes transcrito y ese entendimiento le han dado, de vieja data, la Corte Constitucional¹ al analizar la exequibilidad de tal precepto:

“La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.” (línea y negrilla fuera del texto).

Conclusión a la que también arribó la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia², en fallo de tutela del 5 de marzo de 2020, con ponencia del magistrado doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO,

¹C- 668 de 2016

² STC2318-2020 Radicación No. 73001-22-13-000-2019-00374-01

al resolver acción de tutela en la que al estudiar la negativa del Juez en conceder el beneficio de amparo de pobreza incurrió en “defecto adjetivo o vía de hecho”, en la que precisó respecto de la procedencia y exclusión del amparo de pobreza referidas en el artículo 151 del C.G.P. lo siguiente:

“Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

Dicho de este modo, la interpretación realizada por el fallador de única instancia criticado sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento.

Asumir la postura del despacho criticado implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aun cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial, calificaría como un derecho litigioso, no obstante nada impide su satisfacción sin necesidad de acudir a la administración de justicia. Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso. En suma, la hermenéutica del estrado judicial atacado contraviene los principios constitucionales de acceso a la justicia y, en específico, el mandato expresado en el artículo 11 del estatuto adjetivo, cual señala que «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (C.N. artículo 228). (Líneas fuera del texto).

En este caso el señor GERSON PARRADO JAULIN, presentó personalmente solicitud tendiente a que le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, debido a que se halla dentro de las situaciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., esto es, que no se cuenta con

suficiente capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a quienes por ley les debe alimentos, y porque además, sus pretensiones no se enfilan a hacer valer derecho litigioso alguno.

De otro lado, no debe pasar por alto el señor Juez, que si bien es cierto el señor GERSON PARRADO es propietario de varios inmuebles, algunos de ellos no producen renta (ya que solo es nudo propietario) y los que producen renta pertenecen a la sociedad conyugal, sobre los cuales, valga la pena recordar se decretaron medidas de embargo y secuestro, cautelas que por demás, ya se encuentran materializadas como se evidenciar en el asunto, debido a ello es que mi representado manifiesta no contar con ingresos o "activos productivos" como se afirma en la decisión recurrida, para continuar asumiendo los gastos del proceso.

Todo lo cual puede verificarse en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, que dan cuenta de la calidad de propietario del demandado, así como de los embargos y secuestros que fueron ordenados y practicados en el asunto.

De manera, ante la situación explicada en precedencia, reitero, es evidente que los ingresos actuales del señor Gerson Parrado no le permiten continuar asumiendo los gastos del proceso, sin menoscabo, como se dijo, de los necesarios para su propia subsistencia y de los alimentos que por ley le debe sus menores hijos, situación por la que solicitó al señor Juez se le concediera el beneficio de amparo de pobreza.

Es por las anteriores razones de orden personal del demandado así como como el apoyo de orden legal y jurisprudencial que se transcribieron en líneas precedentes, hacen ver que el auto censurado no se encuentra ajustado a derecho, imponiéndose por lo tanto su revocatoria, para en su

194

lugar, solicito de manera comedida al señor Juez, se conceda el amparo de pobreza solicitado por el demandado GERSON PARRADO JAULIN.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se envía un ejemplar del recurso simultáneamente a la parte demandante y al Juzgado, para que se proceda conforme con el parágrafo del artículo 9º del mencionado Decreto.

Del señor Juez,

LILIANA MÉNDEZ SARMIENTO
C.C. No. 52.261.619 Bogotá
T.P. No. 128.014